

Doctor:

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez Civil Del Circuito De Roldanillo – Valle Del Cauca

E.S.D

RADICADO: 76-622-31-03-001-2022-00153-00

PROCESO: VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)

DEMANDANTES: NATIBEL CUBILLOS GUTIERREZ Y OTRO

DEMANDADO: TANQUES DEL NORDESTE S.A

ASUNTO: INTERPOSICION RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 464 DEL 06 DE JUNIO DE 2023

SANTIAGO ESCUDERO CATAÑO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de la compañía **TANQUES DEL NORDESTE S.A**, sociedad identificada con NIT 800.092.024-2, demandada en el proceso en referencia, por medio del presente escrito y dentro del término procesal para hacerlo procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en **contra los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del auto Interlocutorio No. 464** con fecha del 06 de Junio de 2023, elaborado por su Despacho, notificado en el estado 72 fijado el 7 de junio de 2023, mediante el cual se analiza:

“(...) la posibilidad sobre la solicitud de medidas cautelares, presentadas por la parte demandante señor JUAN PABLO PEÑALOZA MAZUERA y NATIBEL CUBILLOS GUTIERREZ, una vez aportada la póliza judicial respectiva.

De manera oportuna, se allegó la póliza judicial No (...), por valor de cuarenta y ocho millones (\$48.000.000) que se corresponde con el valor ordenado en el auto que precede, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso.

De tal suerte, están dadas las condiciones suficientes para calificarla como suficiente para el decreto de la medida solicitada.

Satisfecha esta condición de procedibilidad de las medidas cautelares solicitadas, y encontrándose viables, se procederá sobre su decreto y comunicación librando los respectivos oficios dirigidos a las entidades financieras, enterándolas de que se ha ordenado el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-110742 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca, propiedad de la parte demandada, así como el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, cuenta corriente, CDT, CDAT o a cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad TANQUES DEL NORDESTE S.A. con Nit No. 800.092.024-2, (...), que tenga o haya tenido o llegare a tener, en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA (...), BANCO COLPATRIA (...), BANCO BBVA (...), BANCO DE BOGOTA (...), BANCO DE OCCIDENTE (...), BANCO POPULAR (...), BANCO DAVIVIENDA (...), BANCO AV VILLAS (...),

BANCO BCSC (...), BANCO CITY BANK (...), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (...), BANCO SUDAMERIS (...), BANCO WWB (...), BANCO W (...), BANCO FALABELLA (...), COPROCENVA (...).

La medida se limita a la suma de – Sic- (\$370.000.000), cantidad que deberá ser consignada a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósito judicial (...).

Por lo antes expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle

RESUELVE

1. **CALIFICAR** como suficiente la póliza judicial No. (...), tal como se dijo en la parte motiva.
2. **ORDENAR** Inscripción de la demanda sobre el inmueble propiedad de la empresa demandada con matrícula inmobiliaria No. 384-110742 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, Valle del Cauca.
3. **ORDENAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga, haya tenido o llegare a tener, de ahorros, cuenta corriente, CDT, CDAT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad **TANQUES DEL NORDESTE S.A.** con Nit No. 800.092.024-2 (...), en los siguientes establecimientos financieros: **BANCOLOMBIA (...), BANCO COLPATRIA (...), BANCO BBVA (...), BANCO DE BOGOTA (...), BANCO DE OCCIDENTE (...), BANCO POPULAR (...), BANCO DAVIVIENDA (...), BANCO AV VILLAS (...), BANCO BCSC (...), BANCO CITY BANK (...), BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (...), BANCO SUDAMERIS (...), BANCO WWB (...), BANCO W (...), BANCO FALABELLA (...), COPROCENVA (...).**

La medida se limita a la suma de – Sic- (\$370.000.000), cantidad que deberá ser consignada a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta de depósito judicial (...).” - Subrayas por fuera del texto original-

Los fundamentos de los recursos son los siguientes:

1. El proceso de la referencia que se está adelantando en su Despacho es un **proceso Declarativo** donde se tiene como pretensiones: Declarar resuelto tácitamente el contrato de promesa de compraventa, en consecuencia, se ordene la restitución de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 384-137131 y 384-137132, por incumplimiento de la demandada, el reconocimiento de la cláusula penal estipulada en la promesa de compraventa y por último la condena en costas.

2. Su Despacho admitió la demanda “verbal de resolución de contrato de compraventa”, que se tramitará bajo el artículo 368 y siguientes del C.G.P., perteneciente a los **procesos declarativos**, según lo dispone el libro 3º, Los Procesos, Sección 1ª de dicha obra procesal.
3. El Código General del Proceso, en su libro 4º, consagra las Medidas Cautelares aplicables según el tipo de proceso. Para el caso concreto, para este proceso declarativo se aplica el artículo 590, porque dicho artículo establece las **“Medidas Cautelares en Procesos Declarativos”**.
4. **Acorde con lo anterior tenemos que No son procedentes las medidas cautelares decretadas en el auto que se recurre**, como se expone a continuación:
5. **No se podía decretar la medida cautelar que se encuentra en el numeral 2 de la parte resolutive del auto interlocutorio número 464 que se recurre**, es decir que en dicho numeral se ordenó la **“inscripción de la demanda”** en el folio de matrícula inmobiliaria **#384-110742** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, inmueble de propiedad de la sociedad demandada, por lo siguiente:
 - 5.1. Porque el inmueble con matrícula inmobiliaria número 384-110742 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá no fue el objeto de la compraventa que ahora se debate en este proceso.
 - 5.2. Porque no se está dentro de los parámetros del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

Pues, la medida cautelar de inscripción de la demanda debió recaer sobre las matrículas inmobiliarias 384-137131 y 384-137132, es decir que debió recaer sobre los dos inmuebles objeto del contrato de compraventa que se discute en este proceso, porque indirectamente está en discusión un derecho real principal, por ello se puede afirmar que sobre los dos inmuebles objeto de este proceso se debe aplicar el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

6. **Tampoco es procedente la medida cautelar decretada en el numeral 3º de la parte resolutive del auto interlocutorio número 464 que se recurre**, es decir la que ordenó embargar y secuestrar los dineros de la sociedad demandada en las diferentes entidades financieras o bancarias indicadas por el apoderado de la parte actora; no es procedente por lo siguiente:
 - 6.1. Como se indicó al inicio de este memorial, el presente proceso es Declarativo; es decir, que no se trata de un proceso ejecutivo, en este último tipo de proceso si caben las medidas cautelares decretadas en el numeral 3º del auto 464, embargo y secuestro de dineros de la demandada en entidades financieras,

tal como lo dispone el artículo 599 del C.G.P. para los procesos ejecutivos y no declarativos, como el que nos ocupa en este momento.

6.2. Agréguese a lo anterior, que **no puede afirmarse** que es procedente la medida cautelar de embargo y secuestro de dineros de la demandada en entidades financieras, bajo el argumento que dicha medida cautelar decretada se encuentra dentro de las indicadas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P.

6.3. El literal c) del numeral 1º del artículo 590 prescribe lo siguiente:

“Art. 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez Establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trata de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando (...).”

6.4. Comparando el contenido de la anterior disposición normativa con el auto que se recurre se observa que:

6.4.1. El señor Juez no indicó porque es **razonable** el decreto del embargo y secuestro de dineros de la sociedad demandada en las diferentes entidades

bancarias, pues desconocemos los razonamientos que tuvo el Despacho para decretarlas, dado que nos los manifestó, violando lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. ya transcrito.

- 6.4.2.** Súmese que **No se dan las situaciones** que señala tanto los incisos 1º, 2º y 3º de dicho literal c) del numeral 1º del artículo 590 ib., acabadas de transcribir, es decir que no se indicó por ejemplo si existe amenaza o perjuicio eminente e irreparable para la parte demandante, porque se itera que se trata de un proceso declarativo donde no existe certeza a quien de las partes del proceso le asiste la razón, además con la medida cautelar de inscripción de la demanda en los dos folios de matrículas inmobiliarias números 384-137131 y 384-137132 bienes sobre los que recae el negocio jurídico objeto de este proceso (y no sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 384-110742 como erradamente se hizo) se garantiza que tales bienes podrán volver al patrimonio de los actores demandantes si la sentencia les prospera, lo cual no sería ilusoria por la simple inscripción, dándole publicidad frente a terceros sobre la existencia del proceso y las consecuencias de adquirir un bien con dicha inscripción.
- 6.4.3.** Tampoco se observa el aparente buen derecho que debe tener la parte actora para que el juez decrete las medidas cautelares del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., puesto que el mismo apoderado de la parte actora afirma que la parte demandada **le pagó la totalidad del precio pactado en la compraventa**, en consecuencia, no se le debe dinero alguno, por ello no existe motivo alguno para decretar dicha medida cautelar de embargo y secuestro de dineros en entidades financieras de la parte demandada.
- 6.4.4.** Así mismo, se observa por esta parte que, por ejemplo, **no existe proporcionalidad** entre esta medida decretada de embargo y secuestro de dineros de la sociedad demandada al ordenar el embargo en 16 bancos o entidades financieras; dineros que son necesarios para que la parte demandada pueda ejercer el funcionamiento de su objeto social, pues, en el evento de una sentencia favorable a los demandantes es suficiente la medida cautelar de inscripción de la demanda en los dos predios objeto de este proceso.
- 6.4.5.** El señor juez no indicó por qué razón fijó en la suma de \$370.000.000 el embargo y secuestro de dineros de la parte demandada que pueda tener en los diferentes bancos indicados en el auto que las decretó, puesto que no tiene información negativa de la sociedad demandada para decretar esta medida cautelar en tal monto.
- 6.5.** Para que en este tipo de proceso declarativo el juez proceda a decretar el embargo y secuestro de dineros en entidades financieras, se requiere que se motive el auto para tomar dicha decisión, donde el juez manifieste el buen derecho que le asiste a la parte actora, donde observe una amenaza o peligro

en el objeto del litigio, los cuales no se obtienen de la simple lectura de la demanda ni con las pruebas allegas, existiendo por ello una desproporcionalidad e irracionalidad con el auto que se recurre.

- 6.6.** No sobra indicar que no tendría sentido que el legislador haga una distinción de las medidas cautelares para los procesos declarativos y para los procesos ejecutivos, la cuales se encuentran en el artículo 590 para los procesos declarativos y en el artículo 599 para los procesos ejecutivos, artículos del C.G.P., por algo tiene que existir tal distinción, que no se pueden desdibujar bajo el pretexto de aplicar el literal c) del numeral 1º del artículo 590 de la obra citada.
- 6.7.** Varios autores de libros de Derecho Procesal, como Jairo Parra Quijano, Ramiro Bejarano, entre otros, afirman que para aplicar el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P. se requiere que el juez de conocimiento observe que se cumplen todas las exigencias que señala dicha disposición, es decir la legitimación en la causa, la apariencia de buen derecho y la amenaza o vulneración del derecho en litigio; exigencias que no se cumplen en su totalidad en el presente proceso.

Con lo expuesto, le solicito respetuosamente al señor juez se revoquen los numerales 2º y 3º del auto interlocutorio número 464 con fecha del 6 de junio de 2023, en consecuencia, se levanten tales medidas cautelares decretadas en los numerales ya indicados.

Así mismo, solicito que en su lugar se ordene la inscripción de la demanda en los folios de las matrículas inmobiliarias número 384-137131 y 384-137132 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (Valle del Cauca), porque sobre estos bienes es el debate jurídico que se adelanta en este proceso.

En el evento de no revocar y mantener el auto recurrido, solicito respetuosamente se me conceda el recurso de apelación, consagrado en el numeral 8º del artículo 321 del C.G.P.

Atentamente,



SANTIAGO ESCUDERO CATAÑO

CC 1'035.860.563

TP 283.036 del C.S de la J